

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 06 de JULIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00120	Verbal	BANCOLOMBIA	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto rechaza demanda	05/07/2022		
41001 3103003 2022 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO	PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA	Auto rechaza demanda	05/07/2022		
41001 3103003 2022 00153	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA AGROFRUTS S.A.S	Auto declara impedimento	05/07/2022		
41001 3110001 2007 00596	Sin Tipo de Proceso	MIGFUEL ANGEL MOSQUERA	JOSE VICENTE MOSQUERA	Auto decide recurso AUTO DECIDE QUEJA	05/07/2022		
41001 4003005 2022 00286	Sin clase de Proceso	SYSTEMGROUP SAS	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto ordena dirimir competencia Y SE ASIGNA AL J4CM NEIVA	05/07/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 de JULIO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós(2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA AGROFRUTIS S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320220015300

Sería del caso estudiar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de COMERCIALIZADORA AGROFRUTIS S.A.S. Y OTROS, sino es porque se advierte que el titular del Despacho se encuentra impedido para conocer del presente proceso, por configurarse la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. como pasa a explicarse:

Con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones para que el Juez se aparte del conocimiento del proceso cuando advierta la configuración de una causal señalada en la Ley.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el titular del Despacho y el apoderado de la parte demandante Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA existe enemistad grave, situación que es suficiente para declarar el impedimento y ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dada la necesidad de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se configure la citada causal, solo es suficiente señalar el hecho de la enemistad, ya que éste hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin que se requiera prueba adicional. Al respecto sostuvo:

*“Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio.”<sup>1</sup>*

*Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.”<sup>2</sup>*

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, expresó:

---

<sup>1</sup> (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

<sup>2</sup> (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

*“Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma”.<sup>3</sup>*

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015- 00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través del apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de COMERCIALIZADORA AGROFRUTIS S.A.S. Y OTROS, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., previo registro en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471)).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	41001310300320220013200

Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva propuesta por BANCO AGRARIO S.A. en contra de PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva propuesta por BANCO AGRARIO S.A. en contra de PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA Y JAIRO RODRÍGUEZ MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA -  
LEASING  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN Y  
OTRO.  
**RADICACIÓN:** 41001310300320220012000

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda verbal, no obstante, luego de examinar el libelo junto con sus anexos y el memorial de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, vislumbra el despacho su incompetencia conforme a la previsión del artículo 26 numeral 6° del Código General de Proceso, atribución que debe asumir el señor Juez Civil Municipal de Neiva (H) (Reparto) de esta ciudad.

En efecto, la referida norma destaca:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

(...)”

Sobre la determinación de la cuantía en procesos de restitución de tenencia que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento, sino en otros negocios que emanan una relación de tenencia, el tratadista HENRY SANABRÍA SANTOS comentó:

*“Finalmente, la disposición hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente general una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, **el leasing** y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere la tenencia de un bien, **eventos en los cuales la cuantía del***

**proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende, recordándose que si se trata de inmuebles, el valor será el catastral.”<sup>1</sup>**

Para el caso en cuestión, se trata de un proceso verbal de restitución de bien inmueble bajo la modalidad de leasing habitacional, donde los señores YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.270.326 Y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA identificado con la cédula 12118232, en calidad de locatarios, se obligaron a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma mensual de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3.539.979) por concepto de canon por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses (fls. 23-44 PDF03).

No obstante, es de anotar que, conforme a diversos pronunciamientos emanados de nuestro órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, el contrato de leasing habitacional si bien en sus elementos estructurales se asemeja con el arrendamiento, este no deja de ser un contrato atípico cuyos vacíos deben llenarse acudiendo a otros contratos previstos en la ley, por lo tanto, la aplicación analógica no puede ser integral.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en providencia del primero de diciembre de 2016:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que en los procesos de restitución de tenencia originados en un leasing no pueden aplicarse de manera automática todas las previsiones contenidas en el procedimiento civil para el lanzamiento derivado del arrendamiento. Si bien es viable aplicar muchas de esas pautas ya que no se contempla un trámite exclusivo para esos acuerdos mercantiles, la analogía no puede ser integral, pues, dadas sus particularidades, del impedir la participación repercute en su derecho de defensa, sin la justificación que hay en el caso del inquilino.*

*4.2.- Sin embargo, en el leasing las cosas son diferentes. Su naturaleza difiere sustancialmente del arrendamiento, aunque compartan elementos. Frecuentemente conlleva un componente de financiación, que causa intereses, asemejándose con el mutuo. También es usual que tenga una «opción de compra» al final del plazo, delineada desde un principio por una «cuota inicial».*

*Al respecto ha dicho esta Sala que es*

*(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del*

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. 2021. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia. Pp. 144.

*término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (CSJ, SC 13 dic. 2002)."*<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva, al ser el leasing habitacional, en su esencia, un contrato financiero que dista del arrendamiento, la cuantía no se debe estimar con base en la primera regla contenida en el artículo 26-6 del C.G.P., sino por el avalúo catastral de los bienes inmuebles materia de contrato, por pertenecer a la categoría de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento.

Así las cosas, revisados el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-264795, arroja un total de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$121.167.000 M/CTE.), no correspondiéndole a ésta categoría de estrado, como quiera que la controversia no supera el rango de la mayor cuantía pues para el presente año asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)

Por lo tanto, se procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva y en concordancia con el numeral primero del artículo 18 del Código General de Proceso, se remitirán las presentes diligencias con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto) por competencia.

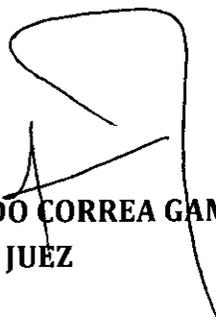
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda verbal propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN identificada con cédula de ciudadanía N. 1.075.270.326 Y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA identificado con la cédula 12118232, debido a la **falta de competencia** explicada en la síntesis de la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del libelo impulsor y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto), previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 01 de diciembre de 2016. STC17520-2016. Rad. 2016-00424-01. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** Hoy **6 de julio de 2022.**

La secretaria,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO NO. 012
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE MOSQUERA
RADICACIÓN	41001311000120070059601

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero del 2022, mediante el cual, el Juzgado Único Promiscuo municipal de Tello-Huila dispuso negar de plano el recurso de apelación y se abstuvo de realizar la diligencia de entrega y ordenó la devolución del Despacho Comisorio No. 012 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 17 de febrero del 2022, el Juzgado Único Promiscuo municipal de Tello-Huila, resolvió abstenerse de realizar la diligencia de entrega de los bienes que el secuestre William Aljure Saab había arrendado al señor Rafael Manrique Bermeo a la nueva secuestre Mery Araujo Cuevas dentro de la sucesión intestada del causante José Vicente Mosquera; argumentando que el comitente no había remitido los documentos necesarios para identificar los bienes objeto de entrega y que la secuestre asignada no formaba parte de la lista de auxiliares de la justicia, motivos suficientes para ordenar la devolución del Despacho comisorio.

Contra la anterior decisión, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado de plano por el comisionado. A lo

que el recurrente interpuso el recurso de queja, siendo concedido el 28 de febrero de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso que a su tenor señala: *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o si concede la apelación, evento en el que determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso (artículo 353 C.G.P.).

Sobre el recurso de queja ha señalado el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que: *“es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra se entra propiamente al trámite de la queja.”* (Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., pág. 880. Dupré Editores, 2016).

Revisada la actuación, se observa que el Juez Único Promiscuo municipal de Tello-Huila en desarrollo de la audiencia del 17 de febrero de 2022, advirtió que no le era posible realizar la diligencia de entrega por cuanto la información contenida en el despacho comisorio 012 de 2021, no era suficiente para determinar el número de inmuebles que debía entregar, su identificación, cabida y linderos dado que el comitente omitió remitir la información requerida para cumplir la comisión.

El Juez en su criterio, consideró que no existía claridad sobre los bienes referidos por el secuestre William Aljure Saab. Además, advierte que a la fecha de la diligencia la secuestre Mery Araujo Cuevas no aparecía en la lista de auxiliares de justicia por lo que ordena devolver el despacho comisorio sin diligenciar (Video 10 - minuto 06:50)

Contra dicha providencia interpuso recurso de reposición y apelación (Video 10 - minuto 30:03). El recurso de reposición fue resuelto negativamente por el comisionado (Video 10 - minuto 40:22), mientras dispuso que el recurso de apelación era improcedente, toda vez que, no estaba en la lista de providencias apelables del artículo 321 del C. G. del P. (Video 10 - minuto 40:32).

Contra la negativa de conceder el recurso de apelación presentó recurso de queja, el cual fue concedido por el Juzgado comisionado.

Sin embargo, este Despacho Judicial considera que el recurso de apelación fue bien denegado por la juez comisionado, toda vez que, el auto impugnado mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación contra el auto que ordenó la devolución del despacho comisorio no. 012 sin diligenciar, no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del Código de General del Proceso, ni aparece consagrado como apelable en alguna disposición especial.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que la decisión de abstenerse de realizar la entrega por falta de información necesaria solo admite recuso de reposición, como en efecto ocurrió; mas no, podía atacarse por vía de apelación.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de febrero de 2022.

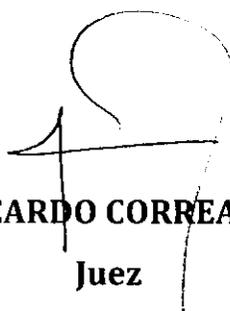
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del Juez Único Promiscuo municipal de Tello-Huila contra el auto de fecha del diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** Hoy **6 de julio de 2022.**

La secretaria,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL MEJÍA CONDE
RADICACIÓN	41001400300520220028601

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con ocasión del proceso ejecutivo propuesto por SISTEMGROUP S.A.S. en contra de JUAN MANUEL MEJÍA CONDE.

**II. FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, luego de recibir por reparto la demanda, mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2022 dispuso el rechazo por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples esta ciudad.

Dicho Despacho mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022, propuso el conflicto de competencia, con el argumento de que se trataba de un proceso ejecutivo de menos cuantía.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre juzgados municipales de un mismo circuito.

Así las cosas, lo siguiente es determinar si el conocimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa le corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva o si por el contrario, recae en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Para ello, es preciso señalar que la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer de un asunto, por autoridad de la ley en determinado asunto. En miras de la distribución de la competencia, se han instituido unos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, el real o el de cumplimiento obligacional; algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable<sup>1</sup>.

En ese orden, se presenta conflicto cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente AC2007-2017 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00053-00

- i. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- ii. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros a cerca de quien debe conocerlo.
- iii. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el artículo 18 de la misma obra, indica la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Para determinar la cuantía se ha establecido en el artículo 24 de la misma obra, que, *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Finalmente, el artículo 25 indica que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Aplicando las anteriores prerrogativas, tenemos que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, en el que se pretende el pago de la suma de \$39.434.470,07 más los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, 28 de enero de 2022. Al hacer una liquidación del crédito hasta la fecha de la presentación de la demanda, nos arroja un valor de \$40.396.979,17. Es decir, que sin lugar a dudas la competencia recae sobre el Juzgado Cuarto Civil Municipal por superar los 40 s.m.l.m.v.

Conforme a lo expuesto, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, quien es el competente para conocer asuntos de menor cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H) y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas

y Competencias Múltiples de Neiva (H), en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H), para que continúe conociendo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 092** Hoy **6 de julio de 2022**.  
La secretaria,



**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**

